JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 27 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.336

A la revisión del proceso se observa que el **Juzgado 01 Civil de Ejecución de Sentencias de Cali** mediante auto No. 2005 del 02/09/2021 – Fl. 03 Anexo 12 Ed – dictado en el proceso ejecutivo promovido por Henry Andrés Meza Klinger contra el aquí Demandante Helman Mendivelso Franco, bajo radicación No. 76001-31-03-015-2014-00180-00; solicitó el embargo de los dineros consignados a favor del Actor dentro del presente trámite.

Primeramente debe señalarse que esta Judicatura mediante auto No. 1270 del 03/07/2021 – Anexo 08 Ed - **se abstuvo de trasladar al Juzgado 01 del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali** los títulos judiciales que en la actualidad reposan en el proceso por no obrar orden actual para su remisión. Por lo que habiéndose surtido el requerimiento previamente instruido con el traslado del único depósito que obraba en el expediente para la data del pedimento con No. 469030001127577 del 24/02/2011 por valor de $ 1.144.000,oo; se ordenará el **levantamiento** de la medida otrora impartida.

En tratándose de la nueva solicitud de traslado de dineros, se tiene que el **Juzgado 01 del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali** informó que corresponde a un Proceso Ejecutivo Singular, mismo que no cuenta con asidero en el C.G.P.; por lo que **de manera previa a decidir** sobre la misma, **se le requerirá** para que se sirva aclarar el origen de dicha ejecución y se sirva remitir copia del expediente digital.

Por otra parte, el **Juzgado 3 Promiscuo de Familia de Palmira** allegó auto interlocutorio sin número y fechado 15/06/2022 proferido dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 76520-31-10-003-2020-00055-00 – anexo 16 Ed –, donde **acatando el requerimiento** que esta Oficina le efectuó en Auto No. 235 del 03/03/2021[1] - Anexo 04 Ed -, **aclaró el límite de la medida de embargo** librada mediante auto del 07/02/2020 y la ajustó al crédito líquido de *"cincuenta y tres millones treinta y cinco mil setecientos setenta y dos pesos ($53.035.772), y SE LE AGREGA QUE SON MESADAS ALIMENTARIAS, DE TRRACTO SUCESIVO O QUE SE CAUSAN POR INSTALAMENTOS"* -Sic-.

Así, atendiendo la relevancia y preferencia superior que la H. Corte Constitucional otorga a

[1] En oficio del 10/06/2022 y por conducto secretarial – anexo 14 Ed - se indicó al Juzgado 3 Promiscuo de Familia de Palmira:

"Me permito informar que a través de Auto No. 235 del 03/03/2021, el Despacho dispuso REQUERIR al JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V) para que aclare la solicitud a que alude el Oficio 111 del 11 de febrero de 2020 en el sentido de indicar el límite del embargo decretado por Auto del 07 de febrero de 2020 proferido dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por el menor SANTIAGO MENDIVELSO CEPEDA representado por la señora CLAUDIA INES CEPEDA DIAZ contra el señor HELMAN MENDIVELSO CEPEDA con Radicación No. 76-520-31-10-003-2020-00055-00.

No obstante, en el oficio No. 126 del 12/04/2022 esa oficina judicial señaló: "Comunico a ustedes, que este Despacho por auto de abril 8 de 2.022, DISPUSO OFICIARLES, a fin de informarles que el EMBARGO Y SECUESTRO DECRETADO es sobre la totalidad que erigen al parecer en acreencias a favor del demandado señor HELMAN MENDIVELSO FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.725.016 que se ventilan en ese Juzgado, a favor del precitado señor, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 76001-31-05-006-2010-00856".

De ahí que al no evidenciarse límite a la medida comunicada y corresponder dicha limitación a un requerimiento del Despacho, comedidamente se les solicita se sirvan aportar:
i) La providencia donde se estipula el límite de la medida de embargo y secuestro de dineros dirigida al expediente cursante en esta Judicatura con radicado No. 76001-31-05-006-2010-00856-00, y
ii) El expediente digital del proceso con radicación No. 76520-31-10-003-2020-00055-00."

los créditos alimentarios de los niños y los créditos de los trabajadores, que hacen parte de la primera clase dentro del esquema legal de prelación de créditos (Art. 2495 del C. C.); y recalcando que "*la Corte ha reconocido que las prestaciones, los salarios y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo tienen ascendencia constitucional y, por ende, no pueden ser degradados por disposiciones civiles, que pretendan conferirle una menor primacía, respecto de créditos de otra clase o que, incluso, las releguen dentro del grupo de los de primera clase,* ***con la única excepción de las deudas alimentarias del menor de edad***" – Sentencia C-145 de 2018 -; el Juzgado estará a la espera prudencial de la información requerida al **Juzgado 01 del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali** en pro de decidir sobre la prelación de las medidas allegadas por ambos Juzgados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas de embargo impartidas por el Juzgado 01 del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali sobre el presente proceso, conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado 01 del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se sirva aclarar el origen de la ejecución del proceso con radicado No. 76001-31-03-015-2014-00180-00 y se sirva remitir copia del expediente digital con la celeridad del caso.

TERCERO: ESTAR a la espera prudencial de la información instada al Juzgado 01 del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en pro de decidir sobre la prelación de las medidas de embargo allegadas por el Juzgado 01 del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y por el Juzgado 3 Promiscuo de Familia de Palmira.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
01 de marzo de 2023
En Estado No. **34** se notifica el auto anterior.
CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 335

El apoderado (a) judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del presente trámite -anexo 03 ED- y se corrió el traslado de la misma a la parte pasiva por el termino de tres (3) días, los cuales vencieron el 03/11/2022, por lo que el despacho de conformidad con el artículo 446 del CGP procederá a su revisión.

Efectuada la correspondiente liquidación por parte del juzgado en el periodo estipulado en el mandamiento de pago, se encuentra que los valores que arrojó son inferiores a los liquidados por el mandatario de la parte ejecutante, por tanto, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada y liquidar las costas del presente asunto.

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO

LIQUIDACION DEL CRÉDITO EFECTUADA POR EL DESPACHO	
Mesadas retroactivas	173.132.646
Intereses moratorios	119.820.716
Total liquidación del crédito	**292.953.362**

PAGOS EFECTUADOS POR COLPENSIONES S/N RESOLUCION SUB 54286 DEL 28/02/2019	
Mesadas retroactivas	173.132.621
Intereses moratorios	43.472.647
Total liquidación del crédito	**216.605.268**

Total Diferencia Adeudada	**76.348.094**

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ALTERAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado (a) judicial de la parte ejecutante, tal como se manifiesta en la parte motiva de la presente providencia, la cual asciende a la suma de $76.348.094.

SEGUNDO: LIQUIDAR por Secretaría las COSTAS incluyéndose la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.500.000) por concepto de agencias en derecho del presente proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **034** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

Lam/Esc.2.-

SECRETARIA: febrero 28 de 2023. Paso al Despacho de la señora Juez la siguiente liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo Laboral adelantado por EDGAR EDUARDO TORRES VARGAS contra COLPENSIONES, la cual quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INTERESES DE MORA

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	**4/03/2012**
Deben mesadas hasta:	28/02/2019
Intereses de mora desde:	4/07/2015
Intereses de mora hasta:	1/04/2019
No. Mesadas al año:	13

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	**abril de 2019**
Interés Corriente anual:	19,32000%
Interés de mora anual:	**28,9800%**
Interés de mora mensual:	2,14337%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora
4/03/2012	31/03/2012	1.698.317	27	0,90	1.528.485	1.367	1.492.816
1/04/2012	30/04/2012	1.698.317	30	1,00	1.698.317	1.367	1.658.685
1/05/2012	31/05/2012	1.698.317	31	1,00	1.698.317	1.367	1.658.685
1/06/2012	30/06/2012	1.698.317	30	1,00	1.698.317	1.367	1.658.685
1/07/2012	31/07/2012	1.698.317	31	1,00	1.698.317	1.367	1.658.685
1/08/2012	31/08/2012	1.698.317	31	1,00	1.698.317	1.367	1.658.685
1/09/2012	30/09/2012	1.698.317	30	1,00	1.698.317	1.367	1.658.685
1/10/2012	31/10/2012	1.698.317	31	1,00	1.698.317	1.367	1.658.685
1/11/2012	30/11/2012	1.698.317	30	2,00	3.396.634	1.367	3.317.370
1/12/2012	31/12/2012	1.698.317	31	1,00	1.698.317	1.367	1.658.685
1/01/2013	31/01/2013	1.739.756	31	1,00	1.739.756	1.367	1.699.157
1/02/2013	28/02/2013	1.739.756	28	1,00	1.739.756	1.367	1.699.157
1/03/2013	31/03/2013	1.739.756	31	1,00	1.739.756	1.367	1.699.157
1/04/2013	30/04/2013	1.739.756	30	1,00	1.739.756	1.367	1.699.157
1/05/2013	31/05/2013	1.739.756	31	1,00	1.739.756	1.367	1.699.157
1/06/2013	30/06/2013	1.739.756	30	1,00	1.739.756	1.367	1.699.157
1/07/2013	31/07/2013	1.739.756	31	1,00	1.739.756	1.367	1.699.157
1/08/2013	31/08/2013	1.739.756	31	1,00	1.739.756	1.367	1.699.157
1/09/2013	30/09/2013	1.739.756	30	1,00	1.739.756	1.367	1.699.157
1/10/2013	31/10/2013	1.739.756	31	1,00	1.739.756	1.367	1.699.157
1/11/2013	30/11/2013	1.739.756	30	2,00	3.479.512	1.367	3.398.314
1/12/2013	31/12/2013	1.739.756	31	1,00	1.739.756	1.367	1.699.157
1/01/2014	31/01/2014	1.773.507	31	1,00	1.773.507	1.367	1.732.121
1/02/2014	28/02/2014	1.773.507	28	1,00	1.773.507	1.367	1.732.121
1/03/2014	31/03/2014	1.773.507	31	1,00	1.773.507	1.367	1.732.121
1/04/2014	30/04/2014	1.773.507	30	1,00	1.773.507	1.367	1.732.121
1/05/2014	31/05/2014	1.773.507	31	1,00	1.773.507	1.367	1.732.121

Lam/Esc.2.-

1/06/2014	30/06/2014	1.773.507	30	1,00	1.773.507	1.367	1.732.121
1/07/2014	31/07/2014	1.773.507	31	1,00	1.773.507	1.367	1.732.121
1/08/2014	31/08/2014	1.773.507	31	1,00	1.773.507	1.367	1.732.121
1/09/2014	30/09/2014	1.773.507	30	1,00	1.773.507	1.367	1.732.121
1/10/2014	31/10/2014	1.773.507	31	1,00	1.773.507	1.367	1.732.121
1/11/2014	30/11/2014	1.773.507	30	2,00	3.547.015	1.367	3.464.241
1/12/2014	31/12/2014	1.773.507	31	1,00	1.773.507	1.367	1.732.121
1/01/2015	31/01/2015	1.838.418	31	1,00	1.838.418	1.367	1.795.516
1/02/2015	28/02/2015	1.838.418	28	1,00	1.838.418	1.367	1.795.516
1/03/2015	31/03/2015	1.838.418	31	1,00	1.838.418	1.367	1.795.516
1/04/2015	30/04/2015	1.838.418	30	1,00	1.838.418	1.367	1.795.516
1/05/2015	31/05/2015	1.838.418	31	1,00	1.838.418	1.367	1.795.516
1/06/2015	30/06/2015	1.838.418	30	1,00	1.838.418	1.367	1.795.516
1/07/2015	31/07/2015	1.838.418	31	1,00	1.838.418	1.340	1.760.052
1/08/2015	31/08/2015	1.838.418	31	1,00	1.838.418	1.309	1.719.335
1/09/2015	30/09/2015	1.838.418	30	1,00	1.838.418	1.279	1.679.931
1/10/2015	31/10/2015	1.838.418	31	1,00	1.838.418	1.248	1.639.213
1/11/2015	30/11/2015	1.838.418	30	2,00	3.676.835	1.218	3.199.618
1/12/2015	31/12/2015	1.838.418	31	1,00	1.838.418	1.187	1.559.091
1/01/2016	31/01/2016	1.962.879	31	1,00	1.962.879	1.156	1.621.167
1/02/2016	29/02/2016	1.962.879	29	1,00	1.962.879	1.127	1.580.498
1/03/2016	31/03/2016	1.962.879	31	1,00	1.962.879	1.096	1.537.024
1/04/2016	30/04/2016	1.962.879	30	1,00	1.962.879	1.066	1.494.952
1/05/2016	31/05/2016	1.962.879	31	1,00	1.962.879	1.035	1.451.478
1/06/2016	30/06/2016	1.962.879	30	1,00	1.962.879	1.005	1.409.406
1/07/2016	31/07/2016	1.962.879	31	1,00	1.962.879	974	1.365.932
1/08/2016	31/08/2016	1.962.879	31	1,00	1.962.879	943	1.322.458
1/09/2016	30/09/2016	1.962.879	30	1,00	1.962.879	913	1.280.386
1/10/2016	31/10/2016	1.962.879	31	1,00	1.962.879	882	1.236.912
1/11/2016	30/11/2016	1.962.879	30	2,00	3.925.757	852	2.389.679
1/12/2016	31/12/2016	1.962.879	31	1,00	1.962.879	821	1.151.365
1/01/2017	31/01/2017	2.075.744	31	1,00	2.075.744	790	1.171.595
1/02/2017	28/02/2017	2.075.744	28	1,00	2.075.744	762	1.130.070
1/03/2017	31/03/2017	2.075.744	31	1,00	2.075.744	731	1.084.096
1/04/2017	30/04/2017	2.075.744	30	1,00	2.075.744	701	1.039.605
1/05/2017	31/05/2017	2.075.744	31	1,00	2.075.744	670	993.631
1/06/2017	30/06/2017	2.075.744	30	1,00	2.075.744	640	949.140
1/07/2017	31/07/2017	2.075.744	31	1,00	2.075.744	609	903.166
1/08/2017	31/08/2017	2.075.744	31	1,00	2.075.744	578	857.192
1/09/2017	30/09/2017	2.075.744	30	1,00	2.075.744	548	812.701
1/10/2017	31/10/2017	2.075.744	31	1,00	2.075.744	517	766.727
1/11/2017	30/11/2017	2.075.744	30	2,00	4.151.488	487	1.444.473
1/12/2017	31/12/2017						

Lam/Esc.2.-

		2.075.744	31	1,00	2.075.744	456	676.262
1/01/2018	31/01/2018	2.160.642	31	1,00	2.160.642	425	656.067
1/02/2018	28/02/2018	2.160.642	28	1,00	2.160.642	397	612.844
1/03/2018	31/03/2018	2.160.642	31	1,00	2.160.642	366	564.990
1/04/2018	30/04/2018	2.160.642	30	1,00	2.160.642	336	518.679
1/05/2018	31/05/2018	2.160.642	31	1,00	2.160.642	305	470.825
1/06/2018	30/06/2018	2.160.642	30	1,00	2.160.642	275	424.514
1/07/2018	31/07/2018	2.160.642	31	1,00	2.160.642	244	376.660
1/08/2018	31/08/2018	2.160.642	31	1,00	2.160.642	213	328.805
1/09/2018	30/09/2018	2.160.642	30	1,00	2.160.642	183	282.495
1/10/2018	31/10/2018	2.160.642	31	1,00	2.160.642	152	234.641
1/11/2018	30/11/2018	2.160.642	30	2,00	4.321.284	122	376.660
1/12/2018	31/12/2018	2.160.642	31	1,00	2.160.642	91	140.476
1/01/2019	31/01/2019	2.229.350	31	1,00	2.229.350	60	95.567
1/02/2019	28/02/2019	2.229.350	28	1,00	2.229.350	32	50.969
Totales					173.132.646		119.820.716

LIQUIDACION DEL CRÉDITO EFECTUADA POR EL DESPACHO	
Mesadas retroactivas	173.132.646
Intereses moratorios	119.820.716
Total liquidación del crédito	**292.953.362**

PAGOS EFECTUADOS POR COLPENSIONES S/N RESOLUCION SUB 54286 DEL 28/02/2019	
Mesadas retroactivas	173.132.621
Intereses moratorios	43.472.647
Total liquidación del crédito	**216.605.268**

Total Diferencia Adeudada	**76.348.094**

SON: SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc.2.-

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 215

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.; no obstante, la parte Demandante presenta solicitud de aplazamiento, a la cual el Despacho accederá. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la Diligencia.

Por otro lado, se comunica que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa a las partes y apoderados que deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes se continuará con la misma.

En consecuencia, **RESUELVE:**

REPROGRAMAR para realizar las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S., el **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de marzo de 2023**

En Estado No**. - 034** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ANALY MIRANDA LASSO en contra de PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, ***simultáneamente*** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

2. Deberá allegar el poder conferido tal como lo indica el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

3. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico), sin que se expongan las razones especificas por las que dicha normatividad le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la trascripción de las normas.

4. En las pretensiones de la demanda no deben incluirse hechos, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre las mismas se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de pretensiones presenta hechos en los numerales primero y segundo.

5. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.

6. La prueba correspondiente a la reclamación de la prestación ante la demandada no fue aportada en la demanda.

7. Debe aportar el certificado de existencia y representación actualizado de la parte demandada, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.

8. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

9. De acuerdo al numeral anterior, una vez se indique el canal digital donde debe ser notificado la parte demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

10. Dada la naturaleza jurídica de PORVENIR S.A. entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho».

11. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.

12. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

13. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **01 de marzo de 2023**

En Estado No. - **034** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 310

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MIGUEL MAURICIO BOTERO GIL en contra de COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, ***simultáneamente*** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

2. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas **las partes,** sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico del demandante.

3. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.

4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **01 de marzo de 2023**

En Estado No. - **034** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOHNNY LOZANO VALENCIA en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JOHNNY LOZANO VALENCIA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JOHNNY LOZANO VALENCIA con C.C. No. 16.699.062.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA con C.C. 94.534.081 de Cali y T.P. 168.039 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **01 de marzo de 2023**

En Estado No. - **034** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 314

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JHON JAIRO OSPINA RUIZ en contra de COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar las pretensiones que reclama; por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.

2. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.

3. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos y el demandante.

4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.

6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para

verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **01 de marzo de 2023**

En Estado No. - **034** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 315

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARY LUZ CUELLAR FAJARDO en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARY LUZ CUELLAR FAJARDO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES., de conformidad con el artículo 41 del CPTS y demás normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de MARY LUZ CUELLAR FAJARDO con C.C. No. 42.003.515.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA con C.C. 31.644.807 de Buga y T.P. 128.416 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **01 de marzo de 2023**

En Estado No. - **034** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario